



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00051-00
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE JESÚS
DEMANDADO : ÁNGELA MARÍA HIDALGO MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **COMPAÑÍA DE JESÚS**, en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA HIDALGO MARTÍNEZ**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°448

Medellín- Antioquia, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.017.228.424 y portadora de la Tarjeta Profesional N°333.029 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **COMPAÑÍA DE JESÚS**, identificada con NIT N°860.007.627-1 y Representada Legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO CORREA JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.583.638, en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA HIDALGO MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.627.188

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el titulo allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valor:

- Pagare N°000023001637, creado el 23 de enero de 2017, mediante el cual la señora **ÁNGELA MARÍA HIDALGO MARTÍNEZ**, se obliga a pagar la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$10.214.975)**, a la **COMPAÑÍA DE JESÚS** el 31 de diciembre de 2017.
- Pagare N°000022125958, creado el 23 de enero de 2017, mediante el cual la señora **ÁNGELA MARÍA HIDALGO MARTÍNEZ**, se obliga a pagar la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ML (\$10.138.608)**, a la **COMPAÑÍA DE JESÚS** el 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que los títulos valor presentados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple





con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la señora **ÁNGELA MARÍA HIDALGO MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.627.188, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta corriente N°024920 del Banco AV Villas.
- Cuenta de ahorros N°171894 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N°316955 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N°833201 de Bancoomeva.

Dicho embargo, será limitado a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **MORELIA DE JESÚS ARTEAGA GIL, JUAN FERNANDO LONDOÑO**, y **ERASMO ANTONIO HENAO ARTEAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

❖ Pagare N°000023001637

- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.214.975)**, por concepto de capital, consignado en el Pagare N°000023001637, presentado para cobro judicial.
- **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.767.476)**, por concepto de intereses moratorios, causados el día 1 de enero de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir dl 18 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

❖ Pagare N°000022125958

- **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ML (\$10.138.608)**, por concepto de capital, consignado en el Pagare N°000022125958, presentado para cobro judicial.
- **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M.L. (\$7.710.011)**, por concepto de intereses moratorios, causados el día 1 de enero de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2020.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 18 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la señora **ÁNGELA MARÍA HIDALGO MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.627.188, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta corriente N°024920 del Banco AV Villas.
- Cuenta de ahorros N°171894 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N°316955 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N°833201 de Bancoomeva.

Dicho embargo, será limitado a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ML (\$63.000.000)**.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa72e059fcdf18d269938cc52a3b053490e80a0371d44d2a5beeb69346478fea

Documento generado en 26/02/2021 04:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO